

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-354/2014**

**ACTOR:** JAVIER JACOB  
MARTÍNEZ PADRÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS.

**TERCERO INTERESADO:**  
ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-354/2014**, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil catorce emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1147/2013, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**, que revocó la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida en el recurso de reclamación, la cual sancionó entre otras personas a Rolando

González Tejeda, con la suspensión de derechos partidistas por el plazo de tres años, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de auditoría.** El tres de diciembre de dos mil nueve, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio dirigido al Tesorero Nacional del citado instituto político, solicitó designará un auditor externo, para que llevara a cabo una auditoria de los recursos financieros del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, por el ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. La empresa designada fue Soria Salinas y Asociados, S.C.

**2. Escrito de denuncia.** El veintiocho de enero de dos mil diez, Javier Jacob Martínez Padrón presentó escrito de denuncia ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que hizo del conocimiento de este órgano partidista hechos que consideró irregularidades en la administración de los recursos financieros y solicitó el inicio de auditorías al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y al Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero.

**3. Resolución de la Comisión de Vigilancia.** El diecinueve de mayo del dos mil once, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del aludido partido político, emitió la

resolución identificada con la clave CNCN/047/11, en la que ordenó someter a consideración del Pleno de Comité Ejecutivo Nacional la determinación de las sanciones correspondientes, y solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas que instaurara el procedimiento de sanción partidista, entre otros, contra de Rolando González Tejeda en su carácter de Secretario General del Comité Directivo de la Entidad.

**4. Solicitud de inicio de procedimiento sancionador.**

Derivado de lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil once, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del partido mencionado, el inicio del procedimiento de sanción en contra de Rolando González Tejeda, entre otros, con lo cual se integró el expediente CO/PS/46/2011.

**5. Primera resolución de la Comisión de Orden Estatal.** El primero de noviembre de dos mil once, en relación al procedimiento sancionador señalado en el inciso anterior, la Comisión de Orden en Tamaulipas dictó resolución en el sentido de declararlo improcedente.

**6. Recursos de reclamación partidistas.** En desacuerdo con la resolución precisada, los días catorce y dieciocho de noviembre de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón e Hilda Margarita Gómez Gómez, interpusieron sendos recursos de reclamación, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, con los cuales se integraron los expedientes número 54/2011 y 55/2011.

**7. Resolución a los recursos de reclamación.** El ocho de marzo de dos mil doce, la mencionada Comisión de Orden Nacional, emitió resolución en la que ordenó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal regularizar el procedimiento, hecho que fuera, dictara nueva resolución, dentro del plazo de veinte días.

**8. Incidente de incumplimiento de resolución partidista.** El catorce de noviembre de dos mil doce, Javier Jacob Martínez Padrón, promovió incidente de incumplimiento de resolución en contra de la Comisión de Orden Estatal, por lo que el diecinueve de enero de dos mil trece la Comisión de Orden Nacional declaró fundado el incidente de incumplimiento, en donde otorgó el plazo improrrogable de cinco días para dar cumplimiento a la resolución de ocho de marzo de dos mil doce, así mismo se apercibió que en caso de incumplimiento, ese órgano partidista, atraería el procedimiento sancionador.

**9. Segunda resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el expediente CO/PS/46/2011.** El veintinueve de enero de dos mil trece, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, la Comisión de Orden Estatal determinó declarar la caducidad del ejercicio de la facultad sancionadora.

**10. Segundo recurso de reclamación.** A fin de controvertir lo anterior, el doce de febrero siguiente, el hoy actor interpuso recurso de reclamación, la cual se integró con la clave 03/2013, ante la Comisión de Orden Nacional, por lo que el once de junio de dos mil trece, el referido órgano dictó

resolución, en la cual decretó la suspensión de los derechos partidistas de Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, Presidente, Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, por el plazo de tres años.

**11. Recurso ciudadano local.** El treinta y uno de julio de dos mil trece, Rolando González Tejeda presentó, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, escrito de recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada.

El aludido medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la clave **TE-RDC-050/2013**, quien el treinta de agosto de dos mil trece, emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos fueron:

**“PRIMERO.** Se declara FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO expresado por el actor Rolando González Tejeda, dentro del expediente identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**, por lo que en consecuencia

**SEGUNDO.** Se REVOCA, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso intra partidario de reclamación identificado con la clave 03/2013, por los razonamientos expuestos en el considerativo tercero de éste fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable; a la Comisión de Orden; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sea dado de baja del padrón de sancionados de ese organismo político, al C. Rolando González Tejeda.”

**12. Primer juicio ciudadano federal.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, Javier Jacob Martínez Padrón

## **SUP-JDC-354/2014**

presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que después de diversos trámites, esta Sala Superior conoció del medio de impugnación y lo registró con la clave **SUP-JDC-1051/2013**; así, el veinticinco de septiembre siguiente, revocó la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

En tal sentido, se ordenó devolver los autos del medio de impugnación local al Tribunal Electoral de Tamaulipas, para que, con plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución, en la cual analizara y resolviera sobre los restantes conceptos de agravios que hizo valer Rolando González Tejeda, en su escrito de demanda.

**13. Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-1051/2013.** En cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1051/2013, el seis de noviembre del dos mil trece, el tribunal electoral de Tamaulipas emitió sentencia en el recurso de defensa ciudadano local, cuyos puntos resolutivos fueron:

**“PRIMERO.** Se declara fundado el agravio segundo expresado por el actor Rolando González Tejeda, dentro del expediente identificado con la clave te-rdc-050/2013, por lo que en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se revoca, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso intrapartidario de reclamación identificado con la clave 03/2013, por los razonamientos expuestos en el considerativo tercero de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable; a la Comisión de Orden; así como al Comité Ejecutivo Nacional; sea dado de baja del padrón de sancionados de ese organismo político, al C. Rolando González Tejada.  
[...]"

**14. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales.** En contra de la señalada resolución, el doce de noviembre de dos mil trece, Javier Jacob Martínez Padrón presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, escrito de demanda de juicio ciudadano, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional, quedando integrado el expediente **SUP-JDC-1147/2013**.

De esa manera, el cinco de marzo del presente año, se resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que en plenitud de jurisdicción el tribunal responsable emitiera una nueva, en la que se estudiaran el resto de los agravios hechos valer por Rolando González Tejada, en el juicio ciudadano local TE-RDC-050/2013, para lo cual se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria.

**II. Resolución impugnada.** En cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional en el SUP-JDC-1147/2013, el veintiocho de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas emitió la resolución que ahora se controvierte, en los siguientes términos:

Establecido lo anterior, tenemos que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el **C. Rolando González Tejada**, se desprenden los siguientes agravios:

## SUP-JDC-354/2014

1. El actor invoca la falta de legitimación por parte de Javier Jacob Martínez Padrón, para interponer el recurso intrapartidario de reclamación del cual emana el acto impugnado, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto como consecuencia la sanción que le fuera impuesta por la responsable.

2. Que le agravia que la responsable haya desestimado la argumentación que efectuara el actor en relación a la prescripción pues aduce existe una inaplicación del artículo 14 de los Estatutos y el 17 del Reglamento sobre aplicación de sanciones.

3. Que le agravia que la responsable haya dado trámite a la solicitud de sanción efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional, no obstante que no cumple con los requisitos del artículo 36 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

**4.- El actor aduce que le agravia la sanción impuesta en la resolución que se combate, pues aduce que no se demuestra en el procedimiento sancionador de la que emana la misma, que haya participado en la alteración de documentos contables, máxime que atento a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales Municipales del Partido Acción Nacional dentro de las funciones como Secretario General, no se encuentran la de vigilar y administrar los recursos económicos del ente político en cuestión.**

Por cuestión de método procederemos a analizar los agravios en el orden en que fueron expuestos, sin embargo por lo que hace a los agravios 1 y 2, estos no serán abordados, puesto que ya fueron estudiados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como quedara detallado en los antecedentes de ésta ejecutoria.

Ahora bien, en cuanto al agravio 3, el cual el quejoso lo hace consistir en que la responsable (Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional), indebidamente dio trámite a la solicitud de sanción efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional, no obstante que no cumple con los requisitos del artículo 36 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Al respecto tenemos que deviene **INFUNDADO** el citado agravio, pues atento a la normativa interna del Partido Acción Nacional, en concreto el artículo 36 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones prevé los requisitos necesarios para dar trámite a una solicitud de sanción, numeral que al respecto dispone:

Artículo 36. (se transcribe)

De lo anterior, se deduce que no le asiste la razón al quejoso, ya que de autos se desprende que los citados requisitos se encuentran satisfechos, pues tal y como lo adujo la responsable

en el considerando quinto de la resolución impugnada, en la que abordó el análisis de los requisitos de forma de la solicitud de sanción, obra en autos la solicitud por escrito y copia certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del extracto del acta de sesión en la que el órgano nacional ratificó las providencias contenidas en el oficio SG/0202/2011 de fecha ocho de junio de dos mil once, dicha acta corresponde a la sesión del once de julio de 2011 (visible a foja 1699 tomo V).

De igual forma la citada solicitud de sanción contiene los datos del comité solicitante, domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se señala el nombre, domicilio y clave del registro nacional de miembros de los militantes activos sujetos a procedimiento; así mismo se relatan los hechos que se consideran motivo de la sanción que se solicita. También el citado documento contiene la sanción específica que se solicita aplicar a los miembros sujetos a procedimiento consistente en suspensión de los derechos partidistas hasta por treinta y seis meses a Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, por faltas graves y reiteradas que cometieron en el ejercicio de sus funciones como Presidente, Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas respectivamente. De lo anterior, deriva lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

Finalmente por lo que hace al agravio identificado como 4, el cual el quejoso lo hace consistir en que le agravia la sanción impuesta en la resolución que se combate, pues aduce que no se demuestra en el procedimiento sancionador de la que emana la misma, que haya participado en la alteración de documentos contables, máxime que atento a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional dentro de las funciones con las que cuenta el Secretario General del Comité Directivo Estatal, no se encuentran la de vigilar y administrar los recursos económicos del ente político en cuestión, dicho agravio resulta **FUNDADO**, ello en atención a lo siguiente:

La responsable en el considerativo cuarto de la resolución impugnada, adujo:

“... Efectivamente, los citados militantes actuaron en contravención a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, cuya atribuibilidad recae sobre Francisco Javier Garza de Coss, Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, pues desempeñaban las funciones de Presidente, Tesorero y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas; el primero de ellos tiene las siguientes facultades conforme a los artículos 87 y 88 de los Estatutos y 31 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones:

"**Artículo 87.** (se transcribe)

**ARTÍCULO 88.** (se transcribe)

**Artículo 31.** (se transcribe)

**ARTÍCULO 90.** (se transcribe)

**Artículo 32.** (se transcribe)

De los anteriores numerales se advierte con claridad la responsabilidad que implica el desempeño de los cargos que ostentaban Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, en su momento Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Como ya ha quedado debidamente acreditado en autos, existió una alteración de documentos contables que estaban bajo la responsabilidad, supervisión y vigilancia de los citados militantes, como se advierte de los artículos transcritos, en su momento funcionarios partidistas; así, de la auditoría realizada al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas; se advirtió la expedición de los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 4014, emitidos en favor de Gasolinera Gojisa, S.A de C. V., Regina Jaqueline Escamilla Garza (dos cheques), Nora Isabel Hernández Vallejo y Mercantil Mante, S.A. de C. V, respectivamente, pero fueron cobrados, según información corroborada y proporcionada por Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), por distintas personas, además de que para justificar los importes de algunas de dichos cheques se emplearon documentos que no correspondían a la realidad.

En efecto, los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 4014, fueron expedidos específicamente a favor de determinadas personas físicas y morales, pero cobradas por personas distintas a quienes fueron emitidas, y en el caso del cheque 3990, con un importe de \$ 69,190.00 (sesenta y nueve mil ciento noventa pesos 00/100 M.N) y del cheque 3991, con un importe de \$ 129,915.00 (Ciento veintinueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N) **existen irregularidades en la forma de comprobar los realizados**, a través de facturas emitidas por el Restaurante Don Elías; así, de autos se desprende que la factura **No.1072**, por un importe de \$ 69,190.00 fue pagada con cheque No. 3990, a nombre de Regina Jaqueline Escamilla Garza, con sello para abono en cuenta del beneficiario, firmado por el Tesorero y el Secretario General, sin embargo, en el estado de cuenta No. 0526978199 del Banco Mercantil del Norte, S.A. aparece el cheque pagado No.3990, depositado a cuenta No. 0569017976 con el RFC: M0SM700929638, de lo que se desprende que no se le pagó a Regina Jaqueline Escamilla Garza puesto que el RFC de esta persona es EAGR9101266W8.

Además la factura número 1088, por un monto de \$ 129,915.00 fue liquidado con el cheque No. 3991, a nombre de Regina Jaqueline Escamilla Garza, con sello para abono en cuenta del beneficiario, firmado por el Tesorero y el Secretario General; sin embargo el estado de cuenta bancario No. 0526978199 del Banco Mercantil del Norte S.A. aparece el cheque pagado No.3991, sin el depósito a cuenta ni el RFC.

Además, en términos de los resultados de la auditoría, dichas facturas no debieron pagarse, porque no cumplían los requisitos de ley.

Los cheques 3990 y 3991, fueron emitidos con la firma de autorización de Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, entonces Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, entre ambos suman el monto de \$ 199,105.00 (Ciento noventa y nueve mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.), sin embargo, ambos funcionarios partidistas estaban bajo la dirección, supervisión y deber de vigilancia del

entonces Presidente Francisco Javier Garza de Coss, como responsable del Partido; incluso, como ya también quedó evidenciado, tal funcionario partidista es quien propuso en su momento el nombramiento de tales personas como funcionarios partidistas del Comité Directivo Estatal.

Con motivo de la inobservancia de los numerales a los Estatutos y reglamentos del partido ya transcritos, es atribuible a Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, en su momento Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, una sanción disciplinaria derivado del incumplimiento de los cargos que en su momento ostentaron, con motivo de los actos que se han tenido por acreditados, toda vez que la vulneración de las referidas disposiciones normativas encuadran en los supuestos de infracción previstos en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que a continuación se enlistan:

De lo anteriormente transcrito, se desprende que no obra medio de prueba fehaciente que demuestre que esa conducta detallada en la auditoría deba de ser atribuida a Rolando González Tejeda y mucho menos se acredita que haya actuado contrario a los estatutos y reglamentos del partido, como la responsable indebidamente así lo consideró, al argumentar que era facultad del actor la supervisión y vigilancia de los citados documentos contables, ello en atención al cargo que ostentaba; criterio que resulta contrario a las disposiciones contenidas en la normativa que rige la vida interna del Partido Acción Nacional, pues en relación a este tema, los artículos 86, 88 y 90 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, disponen:

**ARTÍCULO 86.** (se transcribe)

**ARTÍCULO 88.** (se transcribe)

**ARTÍCULO 90.** (se transcribe)

El artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales estipula:

**Artículo 32.** (se transcribe)

De las disposiciones recién transcritas, se desprende que dentro de las funciones del Secretario General del Comité Directivo Estatal, no se encuentra la de vigilar el manejo contable de ese órgano, como erróneamente lo consideró la responsable, y si bien el artículo 90 de los Estatutos dispone que el Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, y a su vez la fracción i) del artículo 31 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales dispone que el Presidente es responsable de vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos, sin embargo en autos no está justificado que durante el período en el que se suscitaron las alteraciones contables, el quejoso haya sustituido al Presidente en sus funciones y que de esta manera faltara a su deber, y por lo que hace a los incisos a) y b) del artículo 32 que también se invocan en la resolución impugnada, no impone obligación al Secretario respecto del cuidado y vigilancia de la

administración de los recursos económicos; puesto que dichas disposiciones sólo determina que será responsable del buen funcionamiento de las Oficinas del Comité Estatal, de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicio; así como verificar el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales; estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y funcionamiento del Partido en la Entidad.

De lo anterior se colige que la normativa interna del ente político en cuestión, en modo alguno le impone la obligación al Secretario General del Comité Directivo Estatal (función que desempeñaba el actor en la época de los hechos) de supervisar y fiscalizar los documentos contables del órgano estatal; sino que más bien en todo caso esa obligación le correspondería a diverso órgano.

Por otro lado, si bien de la auditoría que fuera practicada a la administración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y que obra a fojas de la 843 a la 901 del tomo III, revela la existencia de cheques que fueron cobrados por personas diversas a las que les fueron expedidos sin embargo ello no significa que por el sólo hecho de haber sido firmados por el actor, sea participe en la alteración de los citados documentos contables, sino que más bien el estampar su firma en los cheques en cuestión fue en cumplimiento a un mero requisito para que los citados títulos de crédito pudieran ser liberados y pagados en virtud de que la cuenta de la que emanan dichos cheques es mancomunada, ello en fiel observancia a lo que dispone el artículo 1.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES; numeral que preceptúa que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que **serán manejadas mancomunadamente** por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación; que en el caso que nos ocupa, era entre otros el aquí quejoso.

Así las cosas tenemos que la responsable de manera indebida, fincó responsabilidad al aquí recurrente basada en apreciaciones subjetivas, atribuyéndole al Secretario General facultades y obligaciones que no se encuentran señaladas en los estatutos, ni en los reglamentos, violentando con dicho proceder, como bien lo indica el justiciable, su derecho fundamental de presunción de inocencia, previsto en el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, y si bien el procedimiento del que emana el acto impugnado puede considerarse administrativo sancionador intrapartidario, sin embargo los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, como lo es el principio de

presunción de inocencia, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Ello es así en atención a que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados al ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha apreciación, en el entendido que, como principio de todo estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al del proceso penal, sino también a cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión de la electoral y de cuya apreciación se deriva un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; criterio el anterior que ha sido recogido en diversas tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y texto siguiente:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”** (Se transcribe).

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** (Se transcribe).

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.”** (Se transcribe).

En las relatadas condiciones, resulta evidente que en la especie, no obra medio de prueba fehaciente que acredite la responsabilidad de Rolando González Tejeda en las irregularidades financieras que se le atribuyen.

En consecuencia por todo lo anteriormente expuesto, **SE REVOCA** la resolución de fecha once de junio de dos mil trece, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Recurso de Reclamación número 03/2013, interpuesto por Javier Jacob Martínez Padrón, lo anterior sólo por cuanto hace a Rolando González Tejeda, dejándose en consecuencia sin efecto la sanción que le fuera impuesta, consistente en la suspensión de los derechos partidistas por el término de tres años.

Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al dictado de esta resolución; infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave 1161/2013, remitiendo copia certificada del presente fallo.

Por todo lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, fracción III y VI de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, 180, 181, 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

## SUP-JDC-354/2014

del Estado de Tamaulipas; 2, 3, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 39, 42, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO CUARTO** expresado por el actor Rolando González Tejeda, dentro del expediente identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**, por lo que en consecuencia

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA**, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso intrapartidario de reclamación identificado con la clave 03/2013, por los razonamientos expuestos en el considerativo tercero de este fallo pero sólo por lo que hace a **Rolando González Tejeda**.

**TERCERO.-** Se ordena a la autoridad responsable; a la Comisión de Orden; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sea dado de baja del padrón de sancionados de ese organismo político, al C. Rolando González Tejeda.

**CUARTO.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de este fallo, notifíquese por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en la (sic) último párrafo del **CONSIDERANDO QUINTO**, de la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1147/2013.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Autoridad Responsable, y por estrados de éste Órgano Jurisdiccional al tercero interesado Javier Jacob Martínez Padrón, y al público en general.'

**III. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el tres de abril de dos mil catorce, el actor Javier Jacob Martínez Padrón promovió juicio ciudadano ante el tribunal responsable.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, compareció Rolando González Tejeda, como tercero interesado.

**V. Turno a ponencia.** Mediante proveído de once de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-354/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso al rubro indicado, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **TE-RDC-050/2013**, mediante la cual se revoca la imposición de

## **SUP-JDC-354/2014**

sanciones a dirigentes partidistas por el incumplimiento de sus cargos y actos fraudulentos, lo que en concepto vulnera sus derechos político electorales.

En ese sentido, al estar involucrada una cuestión relacionada con la suspensión de derechos partidistas de los militantes denunciados por el actor, es claro que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, similar criterio se siguió en las ejecutorias dictadas por esta autoridad jurisdiccional en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1051/2013 y SUP-JDC-1147/2013.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**i) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, porque la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de marzo de dos mil catorce, notificada personalmente al actor el treinta y uno siguiente, finalmente la demanda se presentó el tres de abril del mismo año, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ii) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el

nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

**iii) Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo, aduciendo que la resolución impugnada resulta adversa a sus intereses, lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia 8/2004, cuyo rubro es **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, la cual es consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 425.

**iv) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque es quien promueve recurso de reclamación por virtud del cual la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución, en la cual decretó la suspensión de los derechos partidistas de Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, por el plazo de tres años y posteriormente controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por medio de la cual se da de baja del padrón de sancionados del citado partido a Rolando González Tejeda, criterio sustentado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1051/2013.

**v) Definitividad.** Esta exigencia también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

**TERCERO. Tercero interesado.** De la misma forma se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Rolando González Tejeda, en su carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano.

En efecto, la citada comparecencia se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre del tercero interesado, así como la firma en el documento respectivo; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario a los de la actora.

Asimismo, el mencionado libelo se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, la parte tercera interesada tiene interés jurídico para comparecer al presente juicio, toda vez que como se desprende de los autos del medio de impugnación al rubro indicado, tiene una pretensión contraria a la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento

del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Demanda.-** Los motivos de disenso que hace valer Javier Jacob Martínez Padrón en su demanda, son los que a continuación se transcriben:

**'AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Me irroga perjuicio lo considerado de manera General dentro de la resolución que emite la Autoridad Responsable, mismo en el que basa su resolución, en virtud de que conculca los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por la indebida fundamentación, motivación de la misma, y porque no se imparte una justicia completa, transgrediéndose con ello, los principios de exhaustividad y congruencia**, siendo por ello incontrovertible que al no haber sido el tribunal local exhaustivo, conculcó el artículo 17 constitucional al no haber impartido una justicia completa ni en congruencia con la *causa petendi*.

Con su actuar el tribunal local, ha impedido a la revisora estar en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la *Litis* planteada, conllevando como queda claro en esta tercer Impugnación sobre el mismo caso, que se ha realizado varias veces reenvíos de expedientes, que han obstaculizado la firmeza de los actos objeto de reparo y ha propiciado que se produzca la privación injustificada de derechos del ciudadano y de la organización política sancionadora, debido a la deliberada tardanza en su dilucidación. De ahí que al no proceder de manera exhaustiva como se le ha ordenado, ha ocasionado retraso deliberado en la solución de la controversia, lo que no sólo ha acarreado incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que en su Considerando Tercero, la autoridad Responsable concluye que el Agravio 4 expresado por la recurrente en el Recurso Local TE-RDC-050/2013, resulta FUNDADO, en virtud de que la Responsable, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, probó de manera fehaciente la responsabilidad del actor, **lo cual RESULTA DEFINITIVAMENTE FALSO**, en una apreciación muy sesgada y parcial, y falta de estudio por el Pleno del Tribunal Electoral Local, toda vez que tenemos lo siguiente:

**En la Resolución 03/2013, en el Considerativo Cuarto, misma que solicito en obvio de Repeticiones y por economía**

**Procesal se tenga por reproducido como si a la letra se insertasen** (el considerativo cuarto aludido), la Autoridad Responsable aduce entre otras consideraciones, las Responsabilidades que emanan del Puesto Partidista que ostentaba en ese entonces el miembro sancionado Rolando González Tejeda, y que lo era el de Secretario General del Partido en el Estado de Tamaulipas; **la Responsable hace alusión y énfasis en las Responsabilidades** inherentes al cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal, conforme lo disponen los estatutos y Reglamentos, mismos argumentos y Resolución que solicito se tenga por transcrita como si a la letra se insertase, por obrar en el expediente y en obvio de dilación, economía procesal y repeticiones.

Lo que se prueba y se puede apreciar claramente y de manera indubitable es lo referido en la propia Resolución que se combate, visible a fojas 22, donde se menciona y transcribe que la factura 1072 por una cantidad de \$69,190.00 pesos, fue pagada con un cheque No. 3990 a nombre de Regina Jaqueline Escamilla, con sello para abono en cuenta del beneficiario, y dicho Cheque fue firmado por el entonces Secretario General en Funciones ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA, quien tenía el poder de firmar dichos cheques por así haber sido designado, LUEGO ENTONCES RESULTA FALSO QUE NO HAYA TENIDO RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CUESTIONES FINANCIERAS DEL PARTIDO, NI QUE NO TUVIERA RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS. Y deducido de la firma de dicho cheque, el mismo fue cobrado por persona diferente como ahí se detalla, y el mismo no fue depositado como estaba estipulado, ello bajo la complacencia del entonces Secretario General.

Del mismo modo, la factura 1088 por la cantidad de \$129,915.00 pesos, emitida con cheque 3991, igualmente firmado por el entonces Secretario General Rolando González Tejeda, era para abono y se cobró por persona diferente como se estipula en la resolución.

Ello por mencionar sólo algunos de los casos de responsabilidad probada fehacientemente, y que la actora dentro del recurso de mérito pretende desvirtuar su propia actuación y responsabilidad con argumentos falaces y carentes de toda motivación, fundamentación y Lógica Jurídica, misma que es solapada por la Resolutora Local, la cual ha emitido en 3 ocasiones dentro de este mismo expediente, resoluciones contrarias a Derecho, como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha Sentenciado en los diversos Juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano dentro de este mismo expediente. Y es de darse cuenta **que existe Una Responsabilidad de Facto y de Jure**, toda vez que como **quedó PLENAMENTE PROBADO EN LA AUDITORÍA, MISMA QUE NUNCA HA SIDO IMPUGNADA POR LOS ACTORES SANCIONADOS, QUE LOS CHEQUES FUERON**

**IRRESPONSABLEMENTE E ILEGALMENTE FIRMADOS PAGADOS POR EL ENTONCES SECRETARIO GENERAL ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA, EN VIRTUD DE QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS A COBRO, NO CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS FISCALES EXIGIDOS PARA SU VALÍDEZ,** y que derivado de la propia Impugnación, el entonces Secretario General RECONOCE EL HABER FIRMADO DICHOS CHEQUES, Luego entonces resulta por demás probado fehacientemente que la Quejosa SI INCURRIÓ EN FALTAS A SU RESPONSABILIDAD y que ello deriva necesariamente en la aplicación de la sanción que le fue impuesta de manera legal y normativamente correcta.

Lo anterior Prueba Fehacientemente la intervención del entonces Secretario General del Partido en asuntos financieros y su responsabilidad sobre los recursos del mismo, no podemos soslayar que el mismo Secretario general fuera habilitado por Finanzas para la firma de los cheques y movimientos de recursos del Partido, amén que como la Resolución lo ha fundamentado y motivado en el análisis Lógico Jurídico de las actuaciones y la normatividad violentada. Ello visible en lo dispuesto en los Artículos 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, inciso a) que a la letra dice:

**Artículo 32.** (se transcribe)

El Artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional a la letra dice:

**ARTÍCULO 88.** (se transcribe)

En dichos Numerales anteriormente mencionados y que se encuentran referidos en la resolución 03/2013 como fundamentación y Motivación de la sanción impuesta, se aprecia de manera indubitable y clara, la Responsabilidad que implica el desempeño de los cargos partidistas que ostentaba en su momento Rolando González Tejeda, atento a lo siguiente:

PRIMERO.- El Artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales le impone de manera "Imperativa" las Funciones estipuladas en el Artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como:

a) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Estatal, así **como de supervisar v controlar al personal administrativo** y de servicios;

Como se advierte en el inciso a) sin dejar lugar a dudas, LA RESPONSABILIDAD DE SUPERVISAR Y CONTROLAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, lo que No Admite Lugar a Dudas que ERA SU RESPONSABILIDAD SUPERVISAR Y CONTROLAR ENTRE OTROS AL TESORERO, quien es parte de la Plantilla del Personal Administrativo del Comité Directivo Estatal.

Así mismo se advierte el Mandato en cuanto a que el propio Artículo 32 ya citado deviene:

**Artículo 32.** (se transcribe)

Y dichas funciones, que se observa son compartidas con el Presidente del Comité Directivo Estatal, ya que las funciones propias del Presidente se estipulan en el Artículo 86 de la misma norma; luego entonces tenemos que dentro de dichas funciones que de manera "Imperativa" impone el artículo 88 de los Estatutos, tenemos lo dispuesto en las fracciones VIII y IX que nuevamente para mejor proveer se transcriben a la letra:

**Artículo 88 (se transcribe)**

Luego entonces, atento a lo anterior, si se prueba de manera fehaciente e indubitable, que **ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA**, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Nacional, **SÍ TENÍA LAS RESPONSABILIDADES ADUCIDAS Y MARCADAS CLARAMENTE EN LA NORMATIVIDAD EXPUESTA, y MOTIVADA Y FUNDAMENTADA EN LA RESOLUCIÓN 03/2013, QUE COMBATE.**

Contrariamente a lo resuelto por la autoridad Responsable, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA, SÍ TENIA LA RESPONSABILIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**, lo cual hizo caso omiso al emitir, firmar y pagar cheques por Facturas que No cumplían los Requisitos Fiscales y que así se estipulo y Dictaminó por la Auditoría mencionada en la resolución combatida 03/2013 y cuya auditoria no fuera impugnada por el Inconforme. De igual manera estaba Obligado y era su Responsabilidad también, enviar el informe relativo a la Cuenta General de Administración y del financiamiento público local en los términos reglamentarios y el informe a la Tesorería Nacional acerca de los ingresos y egresos del financiamiento federal, con lo que de haber cumplido con dicha responsabilidad, hubiera dado cuenta de las irregularidades en el desvío del Financiamiento Público Federal, lo cual No realizó por Complicidad, por Omisión Grave o por ignorancia Plena, pero que ello no lo Exime de la responsabilidad que tuvo, y de la cual fue sancionado.

Con lo anterior se prueba de Manera Fehaciente e indubitable, contrario a lo resuelto por la Autoridad Responsable, que si existen pruebas fehacientes que prueban dicha Responsabilidad, por lo que lo Resuelto por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su expediente Intrapartidario 03/2013, Resulta Procedente y apegado a Derecho y a los Principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto debe quedar subsistente la Resolución 03/2013 que resuelve sancionar con 3 años de inhabilitación a Rolando González Tejeda; Javier Garza de Coss entre otros.

De lo anterior se prueba fehacientemente que la Responsable, el Tribunal Electoral Local, en su Considerativo Tercero, transcribe y resuelve de manera parcial, pero por demás Dolosa y Sesgada **(No olvidemos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del**

**Estado de Tamaulipas, ha emitido 3 resoluciones en este expediente que favorecen ilegalmente al actor, y que dichas resoluciones han sido REVOCADAS por la Sala Superior por ser Contrarias a Derecho),** que no existe Prueba Fehaciente en contra de Rolando González Tejeda, y Revoca la Resolución 03/2013, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Orden, que quiten del Padrón de Sancionados al Actor, soslayando con ello y fomentando así la cultura de la malversación y desvío de fondos Públicos Federales otorgados a los Partidos Políticos, ante la Cultura de la Impunidad y Protección Institucional del Tribunal Electoral Local.

La responsable debió obligadamente realizar el estudio Congruente y Exhaustivo de la existencia de las pruebas y de la Debida Fundamentación y Motivación, la cual de la sola lectura de dicho multicitado Considerando Cuarto de la Resolución del expediente Intrapartidario 03/2013, se advierte que las pruebas **(Los cheques indebidamente firmados y pagados, pues LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS FISCALES)**, resultan en una Fundamentación y Motivación Basta y suficiente para soportar y emitir de manera Congruente, Exhaustiva y Legal, la resolución que INDEBIDAMENTE, DOLOSAMENTE y REITERADAMENTE REVOCA la Autoridad Responsable, desdeñando el Estado de Derecho por intereses quien sabe de qué índole pero que definitivo no se ajustan a derecho, sin importarle exhibirse nuevamente y que el Pleno de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les corrija, como se dice en el argot jurídico, "**Les Corrija nuevamente la PLANA**".

**Del Considerando Tercero Cuarto de la resolución impugnada, tenemos de manera visible, comprensible e indubitable** que en las Páginas 45 y 46 las cuales por razones de economía procesal y en obvio de reiteradas repeticiones pues existen actuadas en el expediente, solicito que se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, **QUE EXISTE DEBIDA MOTIVACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN**, pues se hace un análisis y desglose que arrojó la Auditoría, ahí mencionada también, de los cheques cuyos fondos, algunos de ellos Federales, fueron asignados al Comité Directivo Estatal que en ese entonces Rolando González Tejeda era Secretario General, y la manera en que INDEBIDAMENTE E ILEGALMENTE FUERON FIRMADOS POR EL SECRETARIO GENERAL Y COBRADOS ILEGALMENTE: ante la complacencia del mismo. **Luego entonces, dentro de la Resolución Revocada y que me Irroga agravios, tenemos que se hace un Análisis Lógico Jurídico concatenado entre los Actos desplegados por los Sancionados y la Legislación o Normatividad aplicable que encuadra en dichos actos; luego entonces ante tales Razonamientos Lógico Jurídicos tenemos una Debida Prueba Fehaciente de Responsabilidad y la debida**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, contrario a lo aducido por la Autoridad Responsable;**

Así mismo en la página 69 último párrafo y página 70 de la resolución Revocada por la Autoridad Responsable la 03/2013, tenemos a la letra:

Página 69 último párrafo:

En primer término, se establecen los hechos o causas en que se basa la solicitud de sanción y que se consideran infracciones a la disciplina partidista, para lo cual se atienden las consideraciones sostenidas por el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretaría General, en el oficio de desahogo de prevención respectivo identificado con la clave Sría.Gral./0150/2011, de diecisiete de junio de dos mil once, que a su vez se sustenta en la comunicación contenida en el oficio CVCN/047/2011, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once; en tales términos, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional aprobó los siguientes resolutivos:

Página 70 último párrafo, parte conducente al Presidente, Secretario General y Tesorero del Partido en el Comité Directivo Estatal:

De lo trasunto se desprende que los actos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador se refieren al *"incumplimiento en sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y por haber alterado los documentos contables del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas; así como por proceder a firmar de manera dolosa los cheques mencionados en el hecho XLI de este escrito"* en el caso de Francisco Javier Garza de Coss, Presidente, Rolando González Tejeda, Secretario General, y Arturo García Carrizales, Tesorero.

En las subsecuentes páginas 72, 73, 74 y 75, se exponen los resultados de la Auditoría en cuanto a la emisión y cobro de cheques que resultaron en actos de desvío de fondos, lo cual Prueba fehacientemente LA MOTIVACIÓN DE SANCIÓN pues de ahí emana una maquinación en el manejo irregular e ilegal de los recursos del Partido a que estaba obligado el Presidente a Vigilar así como el Secretario General, conforme a la **FUNDAMENTACIÓN como CIRCUNSTANCIA ESPECIAL Y PARTICULAR**, expuesta en la resolución sobre sus facultades y obligaciones, mismas que desatendieron ya sea por complicidad, por omisión grave o por desconocimiento, pero que al final de cuentas ello Motiva como se expone de manera indubitable, la Sanción recaída.

En la página 76, segundo, tercero y cuarto párrafo, tenemos más elementos sobre la Motivación que hace la Responsable Comisión de Orden del Consejo Nacional en la resolución Revocada, y que el Tribunal Local omitió también valorar, y que a la letra dicen:

A partir de los anteriores elementos, a juicio de este órgano resolutor **se encuentra plenamente acreditado en autos que efectivamente existió una alteración de documentos contables, porque de la auditoría realizada al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas se advirtió la expedición de los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 4014, emitidos en favor de Gasolinera**

**Gojisa, S.A. de C.V., Regina Jacqueline Escamilla Garza (dos cheques), Nora Isabel Hernández Vallejo y Mercantil Mante, S.A. de C.V., respectivamente, pero fueron cobrados, según información corroborada y proporcionada por Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), distintas personas, además de que para justificar los importes de alguno de dichos cheques se emplearon documentos que no correspondían a la realidad.**

Es decir, los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 4014, fueron expedidos específicamente a favor de determinadas personas físicas y morales, pero cobradas por personas distintas a quienes fueron emitidas, y en el caso del cheque 3990, con un importe de \$69,190.00 (sesenta y nueve mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y del cheque 3991, con un importe de \$129,915.00 (Ciento veintinueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.) existen irregularidades en la forma de comprobar los gastos realizados, a través de facturas del Restaurante Don Elías, además de que dichas facturas no debieron pagarse porque no cumplían los requisitos de ley.

Los cheques 3990 y 3991, fueron emitidos con la firma de autorización de Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, entonces Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, entre ambos suman el monto de \$199,105.00 (Ciento noventa y nueve mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.).

Y en la página 77, primero y segundo párrafo de la misma resolución Revocada, la 03/2013, tenemos que nuevamente se Prueba Fehacientemente la responsabilidad del Secretario General, y se Motiva y Fundamenta la resolución de mérito y a la letra dice:

En mérito de lo anterior, a juicio de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional existe responsabilidad de los militantes activos Francisco Javier Garza de Coss, Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, por el incumplimiento de los cargos que desempeñaron al interior del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, como a continuación se razona:

Efectivamente, los citados militantes actuaron en contravención a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, cuya atribuidad recae sobre Francisco Javier Garza de Coss, Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, pues desempeñaban las funciones de Presidente, Tesorero y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas; el primero de ellos tiene las siguientes facultades conforme a los artículos 87 y 88 de los Estatutos y 31 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones:

**"Artículo 87.** Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

....

IV. Designar, **a propuesta del Presidente, al Secretario General y a los demás Secretarios** del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal;

...."

## SUP-JDC-354/2014

**Artículo 88.** Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales **serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción** y tendrán las atribuciones siguientes:

....

II. Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos.

....

IX. Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales establecidas en las leyes correspondientes.

....”

**"Artículo 31.** El Presidente del Comité Directivo Estatal, además de las atribuciones que menciona el artículo 86 de los Estatutos, deberá:

a) Coordinar y supervisar el trabajo **de todos los miembros del Comité.**

....

e) Supervisar y orientar las actividades **de los Secretarios del Comité** y mantener estrecha comunicación con ellos;

i) **Vigilar el buen uso de los bienes del Partido** y supervisar la administración de sus recursos.

....”

Por otro lado, el Secretario General, tiene, entre otras, las atribuciones siguientes conforme a los artículos 90 de los Estatutos y 32, incisos a) y g) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones:

### **Como se observa Hay debida Prueba y Fundamentación, se expresan los Preceptos Aplicables al caso.**

En las páginas 80, 81 y 82 del mismo multicitado expediente 03/2013, tenemos reafirmada la Motivación de la Resolución que la Autoridad Responsable revocó, y desconoce al Resolver que no hay Prueba Fehaciente, lo cual resulta Falso, Me Agravia, y se prueba con lo aquí expuesto, y cuyos textos a la letra dicen: Pág. 80

Con motivo de la inobservancia de los numerales a los Estatutos y reglamentos del partido ya transcritos, es atribuible a Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, en su momento Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, una sanción disciplinaria derivado del incumplimiento de los cargos que en su momento ostentaron, con motivo de los actos que se han tenido por acreditados, toda vez que la vulneración de las referidas disposiciones normativas encuadran en los supuestos de infracción previstos en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que a continuación se enlistan:

#### **Artículo 16.**

A. Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

**I.**

**II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones** como miembro activo, **dirigente del Partido o responsable de cargo** o comisión otorgada por el Partido.

**III.** La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos, Código de Ética y demás disposiciones del Partido.

....

B. Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

**I.** Desacatar o **desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos** y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido.

Ahora bien, acorde a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN." el procedimiento que ha seguir la autoridad sancionadora es el siguiente: Acreditada la infracción cometida, la autoridad debe, en primer lugar, determinar si la falta es levísima, leve o grave, y en el último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática; y, en base a estos elementos localizar la clase de sanción que le corresponda de entre las comprendidas en el catálogo legal; y, finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo se procederá a graduar o individualizar la sanción.

Se consideran de **gravedad ordinaria** los actos de infracción e indisciplina que se han actualizado atribuibles a Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, porque cuando tuvieron verificativo desempeñaban los cargos partidistas de Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente del Comité

Página 81.

Directivo Estatal de Tamaulipas, parámetro que se establece para precisar la magnitud de la gravedad, circunscribiendo tal circunstancia al hecho de que se violentaron normas de los Estatutos Generales y del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ya precisados.

De lo anterior se colige que nuestra normatividad, desde su ordenamiento fundamental y con mayor jerarquía, los Estatutos Generales, prevé determinadas obligaciones de sus militantes activos que desempeñan funciones partidistas; asimismo, en su Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales prevé determinadas obligaciones de manera reglamentaria, consecuentemente la **jerarquía de las normas** partidistas violentadas es superior dado que deriva de nuestro ordenamiento primario.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la **finalidad de las normas** violentadas es el correcto funcionamiento del órgano de dirección estatal, la necesidad de establecer deberes de responsabilidad, vigilancia y supervisión a los miembros activos que desempeñan altos encargos dentro de la institución, así como el cumplimiento de normas **para aplicar y justificar el debido ejercicio de los recursos públicos o prerrogativas que se otorgan al Partido**, como ente público, para el cumplimiento de sus objetivos.

## SUP-JDC-354/2014

Además debe tomarse en consideración que la magnitud de la afectación es cuantitativa y sistemática porque los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 4014, por un monto total de **\$521,565.99 (Quinientos veintiún mil quinientos sesenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** fueron emitidos de manera sistemática los días 25 de febrero, y 03 de julio, todos de dos mil nueve, a favor de las personas físicas y morales que y han quedado precisadas, pero cobradas por personas distintas a quienes fueron emitidas, como también ha quedado debidamente probado, y en el caso del cheque 3990, con un importe de \$69,190.00 (sesenta y nueve mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y del cheque 3991, con un importe de \$129,915.00 (Ciento veintinueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.) existen irregularidades en la forma de comprobar los gastos realizados, a través de facturas del Restaurante Don Elías.

Los cheques 3990 y 3991, fueron emitidos con la firma de autorización de Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, entonces Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, entre ambos suman el monto de \$199,105.00 (Ciento noventa y nueve mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.).

Precisado lo anterior, los fines preventivos, ejemplificativos, así como de represión o castigo, que persiguen las penas, no son ajenos a los propósitos que motivan la imposición de sanciones en el plano administrativo electoral.

### Página 82

El catálogo de sanciones aplicables por la Comisión de Infracciones a los documentos básicos del partido, definido en el numeral 13 de los Estatutos del Partido Político, se conforma por las siguientes: amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido.

De las consideraciones anteriores, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional **estima fundada la pretensión sancionadora del Comité Ejecutivo Nacional y determina procedente la suspensión de la totalidad de los derechos partidistas más alta que prevé nuestra normatividad, es decir, por el término de tres años**, en contra de Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, sanción que se estima idónea, proporcional y necesaria, tomando en consideración que la misma pretende ser represiva pues los militantes **desempeñaban altas responsabilidades dentro del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas**, y también preventiva pues su finalidad es sentar precedente de **la importancia de desempeñar con toda rectitud y pulcritud los cargos o funciones partidistas que se asuman**, sobre todo en **el manejo, aplicación y comprobación de los recursos públicos que la ciudadanía le destina al Partido** como ente público, sin soslayar las circunstancias objetivas de que la documentación alterada y comprobada indebidamente, estaban bajo su resguardo, supervisión y vigilancia.

Para arribar a la conclusión anotada se valoran también los elementos objetivos de los militantes sancionados, dado que la circunstancia de haber accedido al desempeño de los cargos que ostentaban deriva de tener la suficiente permanencia en la institución para conocer nuestros ordenamientos partidistas, cargos que los hacía integrantes del órgano de dirección estatal en Tamaulipas,

Además, es de tomarse en cuenta que **el bien jurídico tutelado** de las normas violentadas es garantizar el cumplimiento escrupuloso de las funciones partidistas que en ejercicio del derecho de afiliación en su vertiente de integración de los órganos de dirección asumen los militantes activos del Partido.

De lo anteriormente expuesto, amén de que de realizarse un análisis congruente y exhaustivo de la Resolución 03/2013 que la Autoridad Responsable decidió Revocar sin ese estudio exhaustivo y congruente; y se desprende que EFECTIVAMENTE la Autoridad Responsable Emisora de la Resolución 03/2013, **SI PROBÓ FEHACIENTEMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ENTONCES SECRETARIO GENERAL, Y FUNDÓ Y MOTIVÓ LA RESOLUCIÓN 03/2013, haciendo un análisis Lógico Jurídico sobre la actuación de los sancionados y su encuadre en los preceptos normativos y legales**, por lo que la Resolución Revocadora de la Autoridad Responsable el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas me Causa Agravios con su Resolución basada en su Considerando Tercero, ya que es contraria a Derecho y a los Principios Rectores de Legalidad y Certeza Jurídica, e Imparcialidad, **Solicitando a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en Plenitud de Jurisdicción y ante la serie de Argucias e Ilegales Resoluciones, así como de la Parcialidad y la dilación de Justicia que ha Generado el Tribunal Local, se sirva Resolver de Plano y RATIFIQUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE 03/2013, QUEDANDO FIRME LA SANCIÓN EMITIDA A ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA, EN VIRTUD DE SER EL MISMO CASO DEL EXPEDIENTE TE-RDC-055/2013, CONCERNIENTE A FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, SE EJERZA LA FACULTAD DE ACUMULACIÓN Y SE RESUELVAN AMBOS EN OBVIO DE MAYORES DILACIONES DE LA JUSTICIA ELECTORAL**, y a su vez en virtud de las Reiteradas Resoluciones Equivocadas, emitidas CONTRARIAS A DERECHO por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro de los expedientes en que se actúan, se le haga un Formal y público Extrañamiento, pudiendo llegar a solicitar la investigación de dichos casos al Consejo de la Judicatura Local y que se apliquen las sanciones correspondientes, pudiendo llegar a la destitución de los mismos por reiteradas faltas a su investidura, al Principio de Legalidad y Certeza Jurídica, al principio de Imparcialidad y los que la Propia Autoridad de la Judicatura considere.

Y como ha quedado plenamente probado con lo expuesto en el Agravio que antecede, que la Autoridad Responsable no examinó los elementos que se encuentran emitidos en la resolución que Resuelve Revocar la 03/2013, siendo que su Considerando Tercero en el que basa dicha Resolución SOLAMENTE SE LIMITA A DECIR QUE ES FUNDADO EL AGRAVIO CUARTO EXPRESADO POR LA ACTORA; pues esa falta de Argumentación y ahora si por parte de la Responsable, de

Fundamentación, Motivación, Congruencia y Exhaustividad, me Irroga los agravios expresados.

Sirve de apoyo y Sustento la Jurisprudencia emitida por esa H. Sala Superior, cuyo Rubro y Texto se transcribe a continuación:

**Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.**

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.** (Se transcribe).

Conforme lo expresa la propia Jurisprudencia, del estudio normal y exhaustivo de la Resolución 03/2013, emitida en fecha 8 de Julio del 2013, se cumplieron con las consideraciones y todos los preceptos ahí expresados, lo que conlleva a que es una Resolución DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. Y en consecuencia, No Así en cambio, la Resolución emitida por la Autoridad Responsable Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, resulta Incongruente y con falta de Exhaustividad, así como Falta de Fundamentación y Motivación, causándome Agravios al haber faltado al debido Proceso.

Adicionalmente, sirven de sustento a lo anterior, y resultan plenamente aplicables en el justiciable, las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.** (Se transcribe).

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** (Se transcribe).

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** (Se transcribe).

Pues bien, atento a todo lo anterior, lo Fundado y Motivado en la resolución de Mérito, fue ignorado por la responsable de manera inexplicable, con lo cual vulneró irremisiblemente en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, situación que estimo debe conducir a la revocación de la resolución combatida y se procure justicia conforme a derecho.

Pues tenemos que en dicho Considerando Tercero le sirve de base para concluir y Resolver como en la especie lo hizo, habiendo resaltado de manera preclara que Resultó Fundado el Agravio Cuarto expresado por la Actora, en virtud de que la Resolución 03/2013 No prueba Fehacientemente la Responsabilidad de Rolando González Tejeda, lo cual ha sido Controvertido en este Juicio y probado de manera indubitable que no se encuentra apegado a Derecho ni a la realidad.

**Se hace necesario solicitar a esta H. autoridad que asuma plena jurisdicción en el proceso disciplinario, con la finalidad de evitar se continúe dilatando la administración de justicia y**

**se sancione a los responsables ante las conductas irregulares en el manejo y control de los estados financieros del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y no sigamos con tantas cadenas impugnativas, por eso atentamente solicito a esa Honorable Sala Superior acumule los expedientes TE-RDC-55/2013 Y TE-RDC-50/2013, que son de la misma materia, y resuelva en plenitud de jurisdicción el caso que nos ocupa.'**

### **Ampliación de demanda**

#### **'AGRAVIOS**

**PRIMERO (BIS).**- La indebida Motivación y fundamentación con la que se resuelve de manera Lisa y llana, así como la Incoherencia Interna de la Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Y para mejor proveer a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en apoyo a que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional Sí Probó de manera fehaciente la responsabilidad del entonces Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas; a continuación me permito agregar lo resuelto visible a fojas 72, 73, 74, 75 y 76 de la resolución 03/2013:

despacho Soria, Salinas y Asociados, S.C., finalmente emitió en diversa fecha diez de marzo de dos mil once su informe sobre la solventación de observaciones realizadas por el citado comité por el ejercicio fiscal 2009 respecto a las cuentas ordinarias federal y estatal.

Además, de la solventación de observaciones realizadas por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, a la contabilidad de 2009, la C.P. Yudit del Rincón Castro, Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, emitió el oficio CVCN/010/11, de veinticuatro de enero de dos mil once, en el que solicitó al Despacho contable que practicó las auditorías Soria, Salinas y Asociados S.C., que por acuerdo de dicho órgano de veinte de enero de dos mil once, revisara en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, la referida solventación de las observaciones derivadas de la revisión efectuada considerando que el Tesorero Estatal, Arturo García Carrizales, aseguró tener lista la documentación atinente. Además solicitó agotar los procedimientos de auditoría para revisar la veracidad de las facturas 1072, 1073 y 1088 del proveedor Restaurante Don Elías facturado por Regina Jacqueline Escamilla Garza, a tal instrucción el referido despacho contable informó el día diez de marzo de dos mil once lo siguiente:

#### **"FATURAS (sic) DEL RESTAURANTE DON ELÍAS**

A la fecha este establecimiento cambió de Razón Social, asimismo, se encontró una administración distinta.

Ha contado con tres Razones Sociales:

- Regina Escamilla Garza
- Una segunda, que nos dará el nombre del auditor.
- Va por la tercera.

**FACTURA 1072.**

Importe de \$69,190.00 (\$115.00 s/copia entregada). Se encontró copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del

## SUP-JDC-354/2014

beneficiario nombre de Regina Escamilla Garza, el depósito en el estado de cuenta bancario se realizó a un RFC distinto al que fue expedido. Autorizado por Arturo García Carrizales (Tesorero) y Rolando González Tejeda (Secretario General, en aquél entonces).

FACTURA 1073.

Importe de \$174.00 s/ la copia entregada- No se encontró ningún movimiento contable ni registro de dicha factura en la información financiera del Comité Directivo Estatal, ni en la primera visita del auditor, ni tampoco en la segunda visita

FACTURA 1088.

Importe de \$129,915.00 (identificada por el auditor en su primera revisión).- Se encontró copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario a nombre de Regina Escamilla Garza, el depósito en el estado de cuenta bancario se realizó un RFC distinto al que fue expedido. Autorizado por Arturo García Carrizales (Tesorero) y Rolando González Tejeda (Secretario General, en aquél entonces)."

Asimismo, en seguimiento a la petición contenida en el oficio CVCN/010/11, el referido despacho contable hizo del conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional lo siguiente:

### "Facturas del "Restaurant Don Elías":

El 28 de febrero de 2011 aproximadamente a las 16:00, se presentó el auditor del Despacho en el "Restaurant Don Elías", ubicado en la calle de Zacatecas No. Ext. 938, fraccionamiento Valle de Aguayo, C.P. 87020, en Cd. Victoria, Tamaulipas, con la intención primeramente de consumir en el restaurante y así obtener evidencia documental confirmando que la razón social del "Restaurant Don Elías", actualmente es Atenas Escamilla Garza, con RFC: EAGA9207131W0, el área de dicho restaurante es de aproximadamente 100 m2 y puede albergar alrededor de 70 comensales. Posteriormente, al interrogar a los encargados del restaurante, comentaron que hay una nueva administración a **cargo del: manejo del negocio**, lo que señala que este tipo de establecimientos constantemente están cambiando de razón social, ya que dentro de la contabilidad del Comité en 2009 existen facturas con la misma dirección en Cd. Victoria, Tamaulipas a nombre de Marta del Rosario Garza Hinojosa con RFE GAHR620130DK3, ambas facturas se verificaron vía *Internet* en la página del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI). Los datos del contribuyente, folios y registros se encuentran debidamente autorizados y registrados ante el Servicio de Administración Tributaria.

Existe evidencia de que la factura No. **1072**, por un importe de \$69,190.00 fue pagada con el cheque No. 3990 a nombre de Regina Jacqueline Escamilla Garza, con sello para abono en cuenta del beneficiario, debidamente firmado por el Secretario de Finanzas y el Secretario General; sin embargo en el estado de cuenta bancaria No. 0526978199 del Banco Mercantil del Norte, S.A., aparece el cheque pagado No. 3990, depositado a cuenta No. 0569017976 con el RFC MOSM700929638, lo que indica que no se le pagó a Regina Jacqueline Escamilla Garza puesto que el RFC de esta persona es EAGR9101266W8, ya que con ese RFC se validó ante el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI) la autenticidad de dicha factura. Independientemente de lo anterior dicha **factura no debió pagarse** puesto que no cumple con el requisito fiscal de concluir el detalle de los consumos.

**SUP-JDC-354/2014**

La factura número **1088**, por un monto de \$129,915.00, fue liquidado con el cheque No. 3991, a nombre de Regina Jacqueline Escamilla Garza, con sello para abono en cuenta del beneficiario, debidamente firmado por el Secretario de Finanzas y el Secretario General; en el estado de cuenta bancario No. 0526978199 del Banco Mercantil del Norte S.A., aparece el cheque pagado No. 3991, sin el depósito a cuenta ni el RFC, lo que indica que aún cuando en la copia del cheque viene para abono en cuenta del beneficiario, posiblemente fue expedido en forma nominativa. De igual forma la factura se validó ante el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFi) la autenticidad de la factura en cuestión. Los datos del contribuyente, folios y registros se encuentran debidamente autorizados y registrados ante el Servicio de Administración Tributaria. Independientemente de lo anterior dicha factura no debió pagarse puesto que no cumple con el requisito fiscal de incluir el detalle de los consumos.

En conclusión, al respecto, se tiene la evidencia de que las facturas no son apócrifas, sin embargo existen irregularidades en los procedimientos y políticas establecidas en la forma como se **están comprobando** los gastos realizados. Además de que tanto se justifica el gasto, habría que cuestionar tanto al Secretario de Finanzas como al Secretario General, quienes firmaron los cheques, sobre qué se basaron para autorizar estos gastos, ya que dentro del soporte no existe un documento que muestre el área que lo solicitó, quién lo autorizó y cuál fue el motivo del gasto y que dichas facturas no cumplen algunos requisitos que establecen las leyes fiscales puesto que no cuenta con fecha de expedición, cantidad y costo unitario." (sic)

Posteriormente, a partir de la información proporcionada por **el Despacho contable** de fecha diez de marzo de dos mil once, el día dieciséis de marzo siguiente la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional solicitó a la Tesorería Nacional del Partido llevar a cabo los procedimientos necesarios con el banco correspondiente con la finalidad de complementar los resultados del auditor y obtener la información sobre la forma en que fueron cobrados los siguientes cheques:

No. cheque	FECHA	A FAVOR	RFC	IMPORTE
3281	25/FEBRERO/2009	Gasolinera Gojisa, S.A. de C.V	Se inserta	7,615.99
3990	01/JULIO/2009	Regina Jacqueline Escamilla Garza	Se inserta	69,190.00
3991	01/JULIO/2009	Regina Jacqueline Escamilla Garza	Se inserta	129,915.00
3997	02/JULIO/2009	Nora Isabel Hernández Vallejo	Se inserta	141,450.00
4014	03/JULIO/2009	Mercantil Mante, S.A. de C.V.	Se inserta	173,395.00

Así, la Tesorería Nacional por conducto de Dirección General de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, mediante oficio DF/04072011, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, solicitó a Elizabeth Pérez G., Gerente sucursal Troncoso del Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), la información atinente y se informó que dichos cheques fueron cobrados de la siguiente forma:

No. Cheque	FECHA	A FAVOR DE	RFC	IMPORTE	COBRADO POR	CONCEPTO
------------	-------	------------	-----	---------	-------------	----------

**SUP-JDC-354/2014**

3281	25/FEBRERO/2009	<b>Gasolinera Gojisa, S.A</b>	Se inserta	7,615.00	<b>Silvia Leticia Cacho Tamez</b>	Alimentos
3990	01/JULIO/2009	<b>Regina Jacqueline Escamilla Garza</b>	Se inserta	69,190.00	<b>Marco Antonio Moctezuma Simón</b>	Alimentos
3991	01/JULIO/2009	<b>Regina Jacqueline Escamilla Garza</b>	Se inserta	129,915.00	<b>Hilda Margarita Gómez Gómez</b>	Alimentos
3997	02/JULIO/2009	<b>Nora Isabel Hernández Vallejo</b>	Se inserta	141,450.00	<b>Erik Iván Molina Bustos</b>	Mantenimiento de oficina
4014	03/JULIO/2009	<b>Mercantil Mante, S.A. de C.V.</b>	Se inserta	173,395.00	<b>Samuel Castro Morales</b>	Combustibles

Conforme se indica en el oficio CVCN/047/11, **el día catorce de abril de dos mil once la Tesorería Nacional envió la anterior información a la Comisión de Vigilancia**, una vez que el Banco Mercantil del Norte, S.A. respondió a la forma de cobro de los cheques de referencia.

A partir de tales elementos, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional tuvo conocimiento **de la alteración de documentación contable del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas y la firma dolosa de los cheques de referencia**, que de acuerdo a la auditoría realizada se emitieron a favor Gasolinera Gojisa, S.A. de C.V., Regina Jacqueline Escamilla Garza (dos cheques), Nora Isabel Hernández Vallejo y Mercantil Mante, S.A. de C.V., y en el momento en que se verificó su cobro no correspondió a tales personas físicas y morales, sino a militantes del Partido.

Los militantes que realizaron el cobro correspondiente de dichos cheques fueron Silvia Leticia Cacho Tamez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez, Erick Iván Molina Bustos y Samuel Castro Morales, por lo que la Comisión de Vigilancia adujo un cobro doloso de los mismos en perjuicio de la aplicación de los recursos del Partido.

Los argumentos de defensa de los militantes en cuestión Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales ya fueron desestimados en el cuerpo de la presente determinación, pues alegan que operó la prescripción de las conductas por las que se les incoó el procedimiento sancionador respectivo, además de que no obraba copia certificada del extracto del acta del Comité Ejecutivo Nacional en el que aprobó las providencias emitidas por el Presidente Nacional para iniciar el propio procedimiento, situación que como se insiste, ya fueron superadas al analizarse debidamente con antelación.

Además aducen que tal actuar fue acatando las órdenes del Comité Ejecutivo Nacional, para apoyar las estrategias para el día de la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil nueve, sin embargo lo que en el presente asunto se está determinando es que actuaron en contravención a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, cuya atribubilidad recae sobre Francisco Javier Garza de Coss, Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, pues desempeñaban las funciones de Presidente, Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, **durante cuyas funciones partidistas existió una alteración de documentos contables que estaban bajo la responsabilidad, supervisión y vigilancia de los citados militantes, como se advierte de los artículos que enseguida se precisarán**. Además no tiene base legal la actuación asumida en supuesto cumplimiento de un órgano jerárquicamente superior.

A partir de los anteriores elementos, a juicio de este órgano resolutor **se encuentra plenamente acreditado en autos que efectivamente existió una**

**alteración de documentos contables, porque de la auditoría realizada al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas se advirtió la expedición de los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 4014, emitidos en favor de Gasolinera Gojisa, S.A. de C.V., Regina Jacqueline Escamilla Garza (dos cheques), Nora Isabel Hernández Vallejo y Mercantil Mante, S.A. de C.V., respectivamente, pero fueron cobrados, según información corroborada y proporcionada por Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), por distintas personas, además de que para justificar los importes de algunos de dichos cheques se emplearon documentos que no correspondían a la realidad.**

Es decir, los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 4014, fueron expedidos específicamente a favor de determinadas personas físicas y morales, pero cobradas por personas distintas a quienes fueron emitidas, y en el caso del cheque 3990, con un importe de \$69,190.00 (sesenta y nueve mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y del cheque 3991, con un importe de \$129,915.00 (Ciento veintinueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.) existen irregularidades en la forma de comprobar los gastos realizados, a través de facturas del Restaurante Don Elías, además de que dichas facturas no debieron pagarse porque no cumplían los requisitos de ley.

Los cheques 3990 y 3991, fueron emitidos con la firma de autorización de Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, entonces Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, entre ambos suman el monto de \$199,105.00 (Ciento noventa y nueve mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.).

Concluyendo:

Por lo tanto, de lo anterior se deduce que contrario a lo que considera la autoridad responsable en la página 26 de la resolución impugnada, del artículo 32, inciso a), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales (vigente al momento de la imposición de la sanción) se desprende un deber de vigilancia de parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal. Ahora, si quedó comprobado que fue el Secretario General, junto con el Tesorero, quien firmó los cheques que se probó estaban dirigidos a ciertas personas y les debían ser depositados (estaban sellados para abono en cuenta del beneficiario) pero fueron cobrados por otras (en lugar de depositarlos, miembros del mismo partido los cobraron) queda acreditada la falta de cuidado de parte del Secretario General. Además, también quedó acreditado que el Secretario General autorizó y firmó los cheques identificados con los números 3990 y 3991, los cuales pagaron indebidamente un par de facturas que no cumplían los requisitos legales. Por lo tanto, y como quedó comprobado en la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, el Secretario General no sólo firmó cheques a nombre de ciertas personas y éstos fueron cobrados por otras; sino además autorizó el pago de facturas (y firmó los cheques respectivos) que no cumplían los requisitos de ley. Con base en lo anterior, y contrario a lo que aduce la autoridad responsable, la Comisión de Orden demostró la participación del Secretario General en la conducta sancionada.

No pasa por alto que la autoridad responsable en la página 26 de la sentencia afirma que "si bien de la auditoría que fuera practicada a la administración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y que obra a fojas de la 843 a la 901 del

tomo III, revela la existencia de cheques que fueron cobrados por personas diversas a las que les fueron expedidos sin embargo ello no significa que por el sólo hecho de haber sido firmados por el actor, sea participe en la alteración de los citados documentos contables". Así, la autoridad considera que el hecho que el Secretario General haya firmado los cheques que debían depositarse en las cuentas de las personas a las que estaban dirigidos pero que en lugar de ello fueron cobrados por miembros del partido no implica que haya participado en la alteración de los documentos contables del partido. Lo anterior es incompleto e incorrecto. **Es incorrecto** porque justamente la obligación de vigilancia del Secretario General consiste en un deber de cuidado de su parte. **Deber que incumplió** puesto que los cheques que firmó debían haberse depositado, lo cual no se hizo, y además fueron a parar a los bolsillos de militantes del Partido Acción Nacional. Militantes que, tal como establece la resolución de la Comisión de Orden, actuaron siguiendo órdenes de la dirigencia estatal del partido. Y es incompleta porque olvida considerar que el Secretario General autorizó y firmó los cheques 3990 y 3991, los cuales estaban destinados indebidamente a pagar facturas que no cumplían con los requisitos de ley. Así, al autorizar un pago indebidamente, el Secretario General volvió a fallar en su deber de cuidado.

De lo anterior se prueba fehacientemente que la Responsable, el Tribunal Electoral Local, en su Considerativo Tercero, transcribe y resuelve de manera parcial, pero por demás Dolosa y Sesgada **(No olvidemos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ha emitido 3 resoluciones en este expediente que favorecen ilegalmente al actor, y que dichas resoluciones han sido REVOCADAS por la Sala Superior por ser Contrarias a Derecho)**, afirmando que no existe Prueba Fehaciente en contra de Rolando González Tejeda, y Revoca la Resolución 03/2013, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de orden, que quiten del Padrón de Sancionados al Actor, soslayando con ello y fomentando así la cultura de la malversación y desvío de fondos Públicos Federales otorgados a los Partidos Políticos, ante la Cultura de la Impunidad y Protección Institucional del Tribunal Electoral Local.'

**QUINTO. Suplencia de la queja.** Previo al estudio del fondo de la litis planteada, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación, como es el juicio ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados.

Sin embargo, el propio precepto invocado, dispone que la suplencia sólo procederá cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, así, el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la invocada ley, impone la carga procesal a los accionantes de que en sus escritos de demanda expongan de manera clara los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les ocasiona el acto o resolución reclamado y los preceptos presuntamente violados.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando éstos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Por su parte, el juzgador debe analizar, en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar de la manera más precisa la intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo, criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En esa tesitura, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios apuntados.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Del escrito de demanda planteada por el actor en el medio de impugnación que nos

#### **SUP-JDC-354/2014**

ocupa, se evidencia que su pretensión es que se revoque la sentencia controvertida a fin de que siga subsistiendo la resolución emitida el once de junio de dos mil trece por la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se decretó la suspensión de la totalidad de los derechos partidistas por el plazo de tres años a los militantes Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda (hoy tercero interesado) y Arturo Garcia Carrizales quienes en ese tiempo ostentaban los cargos de Presidente, Secretario General y Tesorero respectivamente, del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas por el incumplimiento de sus cargos dentro del referido órgano estatal conforme a la reglamentación partidaria, alteración de documentos contables así como la firma dolosa de cheques.

#### **Resumen de agravios.**

Los motivos de disenso hechos valer por el promovente consisten principalmente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida con lo cual se transgredieron los principios de exhaustividad y congruencia, ya que no se impartió una justicia completa, violando con ello el artículo 17 constitucional.

Lo anterior porque en el considerando tercero de la resolución impugnada, la responsable declaró fundado el agravio cuarto hecho valer por el sancionado Rolando González Tejeda, ya que consideró que no hubo medio de prueba que demostrara la conducta atribuida a dicha persona y no tenía responsabilidad alguna en cuestiones financieras del partido,

**SUP-JDC-354/2014**

así como tampoco se acredita que haya violado los estatutos y reglamentos de dicho instituto político.

Estima el actor que el entonces Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas si incurrió en una responsabilidad de hecho y de derecho.

Aduce que el sancionado, firmo los cheques número 3990 y 3991 conjuntamente con el tesorero para cubrir las facturas 1072 y 1088 respectivamente por una cantidad de \$69,190.00 (sesenta y nueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.) y \$129,915.00 (ciento veintinueve mil novecientos quince pesos 00/100 m.n.), que dichos cheques eran para abono en cuenta y se cobraron por personas diferentes como quedo plasmado en la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del referido instituto político.

Alega el impugnante que tales hechos, se desprenden de la auditoría elaborada por la firma de auditores externa que se le practicó al señalado Comité Directivo Estatal, documento que no fue controvertido y que además Rolando González Tejeda acepto haber suscrito los documentos mercantiles.

Por tanto estima que con ello quedo acreditada la intervención y responsabilidad del entonces Secretario General del Comité directivo Estatal en asuntos financieros del citado partido político.

Además de lo anterior arguye que la legislación del Partido Acción Nacional también le impone responsabilidades en el

#### **SUP-JDC-354/2014**

desempeño de los cargos partidistas en cuanto al manejo de los recursos financieros del instituto político, lo cual se desprende de los artículos 32, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en relación al 88, de los Estatutos Generales del ente político mencionado, lo cual es contrario a lo resuelto por la autoridad responsable al determinar que no existe prueba fehaciente en contra Rolando González Tejeda.

Sigue sosteniendo el actor que el denunciado si tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual omitió cumplir al emitir, firmar y pagar cheques de facturas que no cumplían los requisitos fiscales, con lo que de haber cumplido con dicha responsabilidad, hubiera dado cuenta de las irregularidades en el desvío del Financiamiento Público Federal, lo cual se realizó por complicidad, por omisión grave o por ignorancia plena, pero que ello no lo exime de responsabilidad y de la cual fue sancionado.

Esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de disenso ejercitados por el actor Javier Jacob Martínez Padrón, atento a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, como se observa lo procedente es determinar que en el caso, si quedó acreditado en el procedimiento sancionador intrapartidario que Rolando González Tejeda en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas tenía la responsabilidad imputada y que su actuación fue contraria a los estatutos y reglamentos del partido, por tanto acreedor a la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional.

Lo anterior, porque los hechos atribuidos al señalado Secretario General y demás sancionados fue que durante sus funciones partidistas existió la alteración de documentos contables que estaban bajo la responsabilidad, supervisión y vigilancia de dicho funcionarios del mencionado Comité, derivado de esto la Comisión de Orden Nacional determinó, que se actuó en contravención de los Estatuto y Reglamentos del Partido Acción Nacional, motivo por el cual los sancionó con la pérdida total de los derechos partidistas por el plazo de tres años.

Primeramente, se deben destacar dos aspectos fundamentales que no son materia de controversia, a saber:

1. El proceso de auditoria efectuado por el despacho externo de contadores públicos y consultores Soria, Salinas y Asociados S.C. a los registros y documentos contables del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2009, y que se relacionan en la resolución de once de junio de dos mil trece emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. Que por lo que respecta a Rolando González Tejeda, si suscribió los cheques de la institución Bancaria BANORTE número 3990 y 3991 de fechas primero de julio de dos mil nueve.

Enseguida lo conveniente es realizar un análisis de las normas aplicables al asunto que nos ocupa, al efecto, se tiene

que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo segundo, Base I, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley debe determinar las normas y requisitos que deben reunir para obtener su registro.

En tal sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral dispone, en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), que el Estatuto que expidan los partidos políticos debe establecer, entre otros temas, los procedimientos democráticos para la integración y renovación de **los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.**

Por su parte la normativa del Partido Acción Nacional, en relación a las funciones facultades y obligaciones de los órganos directivos estatales y municipales, en sus artículos 86, 87, 88, y 90 de sus Estatutos Generales vigentes en su momento, establecían:

**ARTÍCULO 86.** Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El

Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario. En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.

**ARTÍCULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:**

**I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;**

II. Proveer al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes;

III. Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, a la Convención Estatal en su caso, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

**IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Secretario General y a los demás secretarios del Comité,** así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. **El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal;**

V. Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;

VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional;

VII. Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar

las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;

**IX. Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;**

X. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

XI. Constituir las comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;

XII. Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional;

XIII. Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

XIV. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;

XV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;

XVI. Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración, y

XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

##### **DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

**ARTÍCULO 88. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:**

I. Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;

**II. Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;**

III. Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;

IV. Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;

V. Convocar a los miembros del Partido de su jurisdicción para participar en la función electoral de la entidad, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y presidir la

Convención que elija candidatos y apruebe, dentro de los principios y el programa general del Partido, la plataforma que sustenten dichos candidatos

VI. Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional o Convención Nacional;

VII. Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las normas para la organización administrativa del mismo;

**VIII. Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad. Simultáneamente, enviará el informe relativo a la Cuenta General de Administración y del financiamiento público local en los términos reglamentarios y el informe a la Tesorería Nacional acerca de los ingresos y egresos del financiamiento federal;**

**IX. Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales establecidas en las leyes correspondientes, y**

X. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

...

**ARTÍCULO 90. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo, y cuidará de la coordinación de los trabajos de las dependencias del mismo Comité. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará en un plazo no mayor de sesenta días al Consejo Estatal para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo. En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.**

Así mismo, Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales vigente en su momento establecía:

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

**Artículo 30. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:**

a) Constituir las Secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de Promoción Política de la Mujer y la de Acción Juvenil, y nombrar a los respectivos titulares, conforme a los

## SUP-JDC-354/2014

- reglamentos, instructivos y manuales de organización y de procedimientos del Partido;
- b) Dar cumplimiento al plan nacional de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y establecer con los Comités Directivos Municipales las medidas necesarias para que lo secunden en lo conducente;
- c) Promover la organización básica del Partido en la entidad, mediante la constitución de Comités Municipales, Subcomités, y promover y supervisar la organización por grupos homogéneos de los militantes;
- d) Designar Delegaciones Municipales en los municipios en los que el Comité no esté en condiciones de impulsar el desarrollo del Partido o de cumplir eficazmente sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Las Delegaciones Municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la Asamblea que habrá de elegir al nuevo Comité. Sólo por causa justificada, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrán durar hasta 6 meses más en su encargo;
- e) Establecer mecanismos para lograr una eficiente comunicación con los municipios de la entidad, en especial para notificarles oportunamente sus informes, acuerdos, convocatorias, análisis y posiciones políticas del Partido, y los provenientes del Comité Ejecutivo Nacional;
- f) Revisar y ajustar anualmente su plan de trabajo, de acuerdo con las necesidades locales y las directrices del Comité Ejecutivo Nacional, y hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal;
- g) Elaborar y presentar, para su aprobación, al Consejo Estatal el presupuesto anual; semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al mismo Consejo el informe de ingresos y egresos;**
- h) En la misma sesión en que se presente el presupuesto, proponer al Consejo Estatal el programa de asignación de fondos del financiamiento público federal y local a los Comités Municipales;
- i) Aprobar los porcentajes de los ingresos de los Comités Municipales que éstos deberán aportar para el sostenimiento del Comité Estatal;
- j) Convocar oportunamente a la Asamblea y Convención Estatal, a las Convenciones Distritales, a los procesos de elección de candidatos a Gobernador y a Senadores y vigilar que se convoquen las Asambleas y Convenciones Municipales.
- k) Vigilar que se elijan candidatos capaces, de reconocido prestigio y comportamiento ético, comprometidos con los principios, programa de gobierno y normatividad del Partido a todos los cargos de elección popular, así como dirigir las campañas distritales;
- l) Designar en los términos de la legislación aplicable a los representantes de Acción Nacional ante los organismos

electorales locales y federales, o delegar esta facultad en el Presidente o Secretario General del propio Comité Directivo Estatal;

m) Atender la preparación, coordinación y orientación de los diputados locales y funcionarios públicos postulados por el Partido en el nivel estatal y municipal;

n) Designar a no menos de cinco ni más de siete miembros activos en la entidad para que integren la Comisión de Asuntos Internos;

o) Declarar la exclusión de miembros activos que se hayan afiliado o hayan sido candidatos de otros partidos políticos;

p) Inventariar los bienes del Partido y cuidar su uso adecuado, mantenimiento y buena imagen, y

**q) Velar por la observancia de los Estatutos, reglamentos e instructivos y manuales establecidos para la correcta operación de los Comités y dependencias del Partido.**

**Artículo 31.** El Presidente del Comité Directivo Estatal, además de las atribuciones que menciona el artículo 86 de los Estatutos, deberá:

a) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros del Comité;

b) Propiciar la comunicación eficiente con los Comités Municipales de la entidad;

c) Elaborar el plan de trabajo, los informes estatutarios y reglamentarios al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo y Comité estatales, y someterlos a la consideración del órgano que corresponda;

d) Convocar a las sesiones del Comité Directivo Estatal en los términos del artículo 30 de este Reglamento;

e) Supervisar y orientar las actividades de los Secretarios del Comité y mantener comunicación estrecha y constante con ellos;

f) Supervisar y orientar las campañas electorales locales y ratificar los nombramientos de los coordinadores de campañas;

g) Reunirse con los Diputados Locales con la frecuencia que se requiera y orientar y coordinar su trabajo político;

h) Reunirse con los funcionarios públicos panistas de elección con la frecuencia que se requiera y orientar su trabajo político;

i) Vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos, y

j) Al finalizar su período, entregar al nuevo Presidente los archivos y bienes del Partido bajo inventario.

**Artículo 32. El Secretario General del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 88 de los Estatutos, y además:**

**a) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios;**

b) Se hará cargo de la organización de todas las Asambleas y Convenciones, sesiones del Consejo, reuniones interregionales y otras reuniones estatales;

## SUP-JDC-354/2014

- c) Elaborará y archivará las actas, debidamente requisitadas, de los órganos estatales del Partido;
- d) Dará seguimiento a los acuerdos del Comité, las Asambleas y Convenciones, y verificará su cumplimiento;
- e) Presentará los dictámenes de asuntos que lo ameriten para presentar los proyectos de resolución al Comité Directivo Estatal;
- f) Canalizará todos los asuntos que le presenten las Secretarías del Comité o los Comités Municipales, o cualquier otro asunto de carácter externo que competa al Comité Estatal;
- g) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad;**
- h) Mantendrá el archivo de correspondencia, directorios, propaganda y otros documentos que deban conservarse;
- i) Transmitirá oportunamente la información que deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los Comités Municipales de la entidad, y**
- j) Desempeñará las demás funciones que le encomiende el Presidente del Comité.

**Artículo 33.** El Tesorero del Comité Directivo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, que comprenderá los requerimientos de las Secretarías y dependencias del Comité Estatal para el eficaz desarrollo de sus programas, de acuerdo con el plan de trabajo;
- b) Mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos;
- c) Proporcionar a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal todos los documentos e informes que ésta requiera para el cumplimiento de su función;
- d) Enviar a la Tesorería Nacional, por lo menos cada tres meses, un informe de ingresos mensuales acompañando cheque o comprobante de depósito bancario por el cinco por ciento de los ingresos propios, a fin de cubrir la cuota que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional. Para este efecto, se entienden como ingresos propios las cuotas ordinarias y extraordinarias de miembros activos y Comités Municipales, los donativos, las colectas y las utilidades de los actos de todo tipo que se realicen para obtener ingresos adicionales. No están incluidas en este concepto las cuotas cubiertas por los funcionarios públicos federales y locales, ni las provenientes del financiamiento público federal y local;
- e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales mercantiles y administrativas del Partido;
- f) Establecer los registros y controles del financiamiento público federal y local que permitan informar sobre el uso del mismo,

tanto a los órganos del Partido como a las autoridades de la entidad;

g) Ejercer el presupuesto del financiamiento público y rendir los informes a la Tesorería Nacional, en los términos que marcan las leyes electorales y el Reglamento respectivo;

h) Proponer estrategias para conseguir y administrar eficientemente los recursos económicos;

i) Orientar y supervisar a las Tesorerías Municipales para su adecuado funcionamiento, en especial para organizar el cobro de la cuota estatutaria a todos los miembros del Partido y las que deban cubrir los funcionarios públicos del propio Partido;

j) Llevar registro y control de los bienes muebles e inmuebles del Partido en la entidad, y

k) Las demás que le encomiende el Presidente del Comité.

**Artículo 34...**

Así de los preceptos partidarios transcritos, en lo que nos ocupa, se desprende que el artículo 88 de los estatutos establece que **los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables** de los trabajos del Partido en su jurisdicción.

Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos.

Deberán presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad. Simultáneamente, enviará el informe relativo a la Cuenta General de Administración y del financiamiento público local en los términos reglamentarios y el informe a la Tesorería Nacional acerca de los ingresos y egresos del financiamiento federal.

**Así mismo, vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales establecidas en las leyes correspondientes.**

#### **SUP-JDC-354/2014**

Además, el artículo 90 de los referidos estatutos, señala que el Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo, y cuidará de la coordinación de los trabajos de las dependencias del mismo Comité, lo cual implica que dicha sustitución conlleva las funciones y facultades del Presidente.

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, en su artículo 30 señala que el Comité Directivo Estatal además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá entre otras cuestiones, velar por la observancia de los Estatutos, reglamentos e instructivos y manuales establecidos para la correcta operación de los Comités y dependencias del Partido, cabe señalar que el Presidente es parte integrante de dicho Comité y en su caso al Secretario General suplirá sus ausencias.

Así, el artículo 31 estipula que el Presidente del Comité Directivo Estatal, además de las atribuciones que menciona el artículo 86 de los Estatutos, deberá coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros del Comité;

-Supervisar y orientar las actividades de los Secretarios del Comité y mantener comunicación estrecha y constante con ellos; y

-Vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos.

De igual manera, el **artículo 32** del reglamento que se analiza, se observa que **el Secretario General del Comité**

**Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 88 de los Estatutos, que son las facultades otorgadas al Presidente del referido Comité, pero además entre otras, señala que será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios, que es una facultad específica a dicho funcionario.**

Cabe enfatizar que dicho precepto no precisa si las facultades contenidas en el artículo 88 de los estatutos que corresponden al Presidente del referido Comité, serán en su ausencia o no, para que el Secretario General pueda ejercerlas.

Del marco normativo analizado, se desprenden las funciones y facultades específicas de diversos funcionarios que integran los Comités Directivos Estatales, entre ellos el Secretario General que nos ocupa.

En otro punto, cuanto hace conducta de Rolando González Tejeda, durante la tramitación de la auditoría realizada al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, se encontraron diversas anomalías en la expedición de diversos cheques y el pago de facturas.

Es decir, los funcionarios implicados (Presidente, Secretario General y Tesorero) expedieron los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 4014, a favor de determinadas personas físicas y morales, pero cobradas por personas distintas a quienes fueron emitidas

Pero en lo que nos atañe, en los cheques 3990, con un importe de \$69,190.00 (sesenta y nueve mil ciento noventa

#### **SUP-JDC-354/2014**

pesos 00/100 M.N.) y 3991, con un importe de \$129,915.00 (Ciento veintinueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.) existieron irregularidades en la forma de comprobar los gastos realizados, a través de dos facturas de un establecimiento público denominado "Restaurante Don Elías".

En tal sentido quedo asentado en la auditoria que dichas facturas no debieron pagarse porque no cumplían los requisitos de ley, lo cual implicaría de entrada una responsabilidad fiscal para el Partido Acción Nacional.

Esto es, los cheques 3990 y 3991, fueron emitidos con la firma de autorización de Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, entonces Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas.

En adición a lo anterior, en la documentación contable exhibida por el Tesorero del Comité al auditor externo, se le presentaron las pólizas con copia de los cheques 3990 y 3991, por las cantidades antes señaladas y suscritas tanto por el Tesorero como por Rolando González Tejeda en su calidad de Secretario General, donde se observó que las facturas supuestamente pagadas con dichos cheques, no contenían los requisitos fiscales y en tal sentido, se reitera, no debieron haber sido cubiertas.

Pero cuando se investigó ante la institución bancaria BANORTE, quien había cobrado los cheques, se verificó que estos estaban a nombre y pagados a distintas personas de las que se encontraban en las copias anexas a las pólizas que supuestamente respaldaban dichos cheques.

## **SUP-JDC-354/2014**

Esto es, las copias de los cheques 3990 y 3991 que se encontraban anexas a las pólizas estaban a nombre de Regina Jaqueline Escamilla Garza, (nombre de la razón social del referido restaurante).

Sin embargo, de las copias de los cheques que fueron expedidos por la institución bancaria en mención, se evidenció que el cheque 3990 estaba a nombre de Marco Antonio Moctezuma Simón, persona que había cobrado el documento.

Por lo que respecta al cheque 3991, estaba a nombre de Hilda Margarita Gómez Gómez, que de igual forma había cobrado el citado documento.

Es pertinente aclarar que las copias de los documentos descritos, contenían firmas similares, coincidían tanto en cantidades, como fechas, números de cheque, de cuenta y demás elementos, lo único que difería era el nombre de los beneficiarios.

Entonces, con independencia de las responsabilidades fiscales, penales o civiles que se pudiesen derivar de dichos actos, en lo que al caso atañe, la alteración de documentos contables que se evidenció, implica una responsabilidad directa o indirecta de las personas involucradas, tanto de hecho como de derecho y por sí misma violatoria de la reglamentación partidaria.

Sobre esta situación, claramente se puede estimar que si se acreditó una responsabilidad directa en los hechos acontecidos a Rolando González Tejeda en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas

## SUP-JDC-354/2014

del instituto político de referencia, se considera así por lo siguiente.

Primeramente, en su comparecencia de quince de abril del dos mil trece ante la autoridad sancionadora intrapartidaria manifestó haber suscrito los títulos de crédito por la premura que existía en el momento y en ausencia del Presidente del mencionado comité, lo cual se puede corroborar de las fojas 638 del cuaderno accesorio 3.

En tal sentido, esta superioridad estima que, contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, conforme al artículo 90 de los Estatutos Generales, en ese momento las facultades contenidas en el artículo 88 de los estatutos mencionados recaían en el Secretario General y contaba con las facultades y obligaciones apuntadas en el referido precepto dada la premura del momento como la ausencia del Presidente del citado órgano, entonces estaba obligado a **vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales establecidas en las leyes correspondientes, como era el caso de las facturas, las cuales como ya se evidenció, no cubrían los requisitos fiscales, cuya finalidad en la firma y expedición de los mencionados cheques, fue cubrir el pago estas.**

Aunado a lo anterior, de autos se desprende que el dictamen contable no fue controvertido en ninguna de sus partes por el referido Secretario General.

De tal modo que, Rolando González Tejeda, estuvo en posibilidad, previo a la firma de los títulos de crédito, verificar el destino de los recursos, y si a su parecer no era claro, existía la

## **SUP-JDC-354/2014**

posibilidad de negarse a firmar, haya existido la orden de un superior jerárquico o no, haya sido mancomunada o no, para no incurrir en una responsabilidad como la que en el caso sucedió.

Incluso, no se aportó elemento de prueba alguno para sustentar que la suscripción de los cheques fue en acatamiento de una orden del Comité Ejecutivo Nacional.

Se sostiene lo anterior, porque contrario a lo estimado por el tribunal responsable, si existió una conducta directa atribuida a Rolando González Tejeda como fue la firma y expedición de cheques para cubrir unas facturas que no debieron haber sido pagadas por no llenar los requisitos fiscales, sin perjuicio de quien resultase responsable por la alteración de la documentación contable.

Por tanto su actuación fue contraria al Estatuto y al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Toda vez que, conforme al artículo 32, del citado reglamento señala que, además de las ahí incluidas, el Secretario General tenía las facultades del artículo 88 de los estatutos, por la ausencia del Presidente del referido comité.

Entonces, de acuerdo a lo anterior dicho funcionario contaba con las siguientes facultades:

- Era responsable de los trabajos del Partido en su jurisdicción;
- Debía dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal;

#### **SUP-JDC-354/2014**

- Debía vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales establecidas en las leyes correspondientes.
- El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrían exceder de tres meses durante el período de su encargo;
- Debía cuidar la coordinación de los trabajos de las dependencias del mismo Comité;
- Debía velar por la observancia de los Estatutos, reglamentos e instructivos y manuales establecidos para la correcta operación de los Comités y dependencias del Partido, cabe reiterar que el Presidente es parte integrante de dicho Comité y en su caso al Secretario General tendrá sus funciones en caso de ausencias;
- Debía coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros del Comité;
- Debía supervisar y orientar las actividades de los Secretarios del Comité y mantener comunicación estrecha y constante con ellos;
- Debía vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos.
- Debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad.

## **SUP-JDC-354/2014**

- Y sería responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios.

Esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, erróneamente consideró que la sentencia dictada por la Comisión de Orden Nacional indebidamente estimó que era facultad del sancionado la supervisión y vigilancia de los documentos contables, ello en atención al cargo que ostentaba, que según su criterio resulta contrario a las disposiciones contenidas en la normativa que rige la vida interna del Partido Acción Nacional.

Sin embargo como se demuestra en el análisis de la referida reglamentación del instituto político referido, Rolando González Tejeda si tuvo facultad de supervisión y vigilancia de los documentos contables.

De igual manera, el órgano responsable sustentó en la sentencia controvertida que el artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del instituto político de referencia, no imponía obligación al Secretario General respecto del cuidado y vigilancia de la administración de los recursos económicos, sin embargo dicha apreciación resulta a todas luces errónea, en el sentido de que el referido precepto partidario, señala que además de las facultades contenidas en el mismo, el Secretario General también tendrá las contempladas en el artículo 88 mencionado.

Por tanto, en contra de lo argumentado por el tribunal electoral responsable la normativa interna del partido político

#### **SUP-JDC-354/2014**

en cuestión, si le imponía la obligación al Secretario General del Comité Directivo Estatal de supervisar y fiscalizar los documentos contables del órgano estatal.

Que además, la auditoría practicada, donde se reveló la existencia de cheques que fueron cobrados por personas diversas a las que les fueron expedidos, evidenció que al haber sido suscritos por el Secretario General implicó una responsabilidad en la alteración de los citados documentos contables, el requisito de estampar su firma en los cheques no solo fue para que los citados títulos de crédito pudieran ser liberados y pagados, sino en cumplimiento a las obligaciones y facultades que el cargo de Secretario General le imponía, tal y como se desprende del análisis de la reglamentación intrapartidaria.

En tal sentido, de manera alguna se violentó el derecho fundamental de presunción de inocencia del Secretario General en virtud de que contrario a lo erróneamente argumentado por la responsable si se acreditó fehacientemente la responsabilidad de Rolando González Tejeda en las irregularidades financieras que se le atribuyeron, previo a la imposición de la sanción, porque los hechos atribuidos al señalado funcionario partidista y demás sancionados fue que durante el ejercicio de su labor existió la alteración de documentos contables que estaban bajo su responsabilidad, supervisión y vigilancia, derivado de esto la Comisión de Orden del Consejo Nacional determinó, que se actuó en contravención de los Estatuto y Reglamentos del Partido Acción Nacional, motivo por el cual los sancionó con la pérdida total de los derechos partidistas por el plazo de tres años.

## **SUP-JDC-354/2014**

En efecto, la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida deriva de que la responsable, si bien citó los fundamentos legales adecuados, estos fueron aplicados indebidamente además de que como se ha demostrado fue violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia ya que la responsabilidad de Rolando González Padrón quedó debidamente acreditada en los autos del procedimiento sancionador partidario.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de acumulación que hace el actor del presente medio de impugnación al diverso que él mismo promovió en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-055/2013, promovido por el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas Javier Garza de Coss, a juicio de esta Sala Superior no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, ello en virtud de que ambos asuntos, si bien es cierto, tienen íntima relación porque la sanción impuesta en su momento fue aplicada en el mismo acto por violación a los estatutos y reglamentos del partido, los hechos en que participaron los funcionarios que nos ocupan, fueron personales y merecen una calificación diversa, por lo que lo resuelto en el presente asunto no influye de manera alguna lo que en su caso se resuelva en el juicio ciudadano SUP-JDC-355/2014, número de expediente al cual recayó el diverso medio de impugnación que se menciona.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por Javier Jacob Martínez Padrón, lo procedente

**SUP-JDC-354/2014**

es revocar la sentencia controvertida para el efecto de que se confirme, por lo que se refiere al entonces Secretario General del Comité Directivo Estatal Rolando González Tejeda, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada en el recurso de reclamación 03/2013, la cual lo sancionó con la suspensión de sus derechos partidistas por el plazo de tres años.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano en el expediente número TE-RDC-050/2013, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirma, por lo que se refiere al entonces Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas Rolando González Tejeda, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada en el recurso de reclamación 03/2013, la cual lo sancionó con la suspensión de sus derechos partidistas por el plazo de tres años.

**Notifíquese Personalmente** al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido

**SUP-JDC-354/2014**

Acción Nacional anexando copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-354/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-354/2014.**

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el juicio al rubro indicado y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1147/2013, en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió que se debía revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso local de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **TE-RDC-050/2013**, para el efecto de que

## **SUP-JDC-354/2014**

dictara una nueva resolución, en la que se analizaran y resolvieran todos los conceptos de agravio hechos valer por el entonces recurrente, Rolando González Tejeda.

Lo anterior, porque consideraron que la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas no había caducado, en razón de que no había transcurrido el plazo de trescientos sesenta y cinco días, que tiene el órgano partidista responsable para imponer a los militantes las sanciones correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Estatuto del citado partido político.

Al dictar la citada sentencia voté en contra y formulé voto particular porque, en mi concepto, se debía confirmar la sentencia controvertida, debido a que el Tribunal Electoral responsable actuó conforme a Derecho, al considerar que se había actualizado la institución jurídica de la caducidad, sustentada en la normativa partidista.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la sentencia de mérito, en términos del proyecto formulado en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la citada sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1147/2013, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal

**SUP-JDC-354/2014**

Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si la sentencia ahora controvertida fue emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1147/2013, es inconcuso que mi voto puede ser a favor de la nueva ejecutoria, sin incurrir en contradicción alguna con mi voto particular ya precisado.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de cinco de marzo de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas lleve a cabo determinada actuación, tal ejecutoria debe ser cumplida en sus términos, siendo deber de los integrantes de este órgano colegiado velar por su cumplimiento.

En este sentido, el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al ser dictada la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1147/2013.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**